

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San José del Guaviare

E.S.D

ASUNTO: Contestación de Demanda

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 95001-31-89-001-2016-00217-00
DEMANDANTE: OSCAR GAITAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS
CRIGUA II

RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.403.106 de Bello Antioquia, portador de la T.P 134.370 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, Autoridades Indígenas del Guaviare CRIGUA II, representada legalmente por el señor PLINIO PACHON GONZALES, mayor de edad, identificado con CC No. 18.235.886, domiciliado en San José del Guaviare, según resolución No.183 del 30 de diciembre de2019, expedida por el Ministerio del Interior, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: Es Cierto.

HECHO 2: Es Cierto.

HECHO 3: Es Cierto.

HECHO 4: Es Cierto.

HECHO 5: Es Cierto.

HECHO 6: Es Cierto.

HECHO 7: Es Cierto.

HECHO 8: Es Cierto.

HECHO 9: Es Cierto.

HECHO 10: Es Cierto.

HECHO 11: Es Cierto. Mediante resolución No. 183 del 30 de diciembre de 2019, fue nombrado el señor PLINIO PACHON GONZALES, identificado con la CC No. 18.235.886, como nuevo Representante Legal de la Asociación de Autoridades Indígenas del Guaviare CRIGUA II, con vigencia del 4 de abril de 2020, hasta el 4 de abril de 2024.

HECHO 12: Es Cierto parcialmente. Según la cláusula primera del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No. 037 de 2014, las obligaciones de la demandante, eran las siguientes: *“a) poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia del contrato.”.*

HECHO 13: Es Cierto.

HECHO 14: Es Cierto.

HECHO 15: Es Cierto.

HECHO 16: Es Cierto.

HECHO 16: Es parcialmente Cierto. De acuerdo a lo regulado por el decreto 1004 de 2013.

HECHO 17: Es Cierto.

HECHO 18: Es Cierto.

HECHO 19: No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el cual se hace constar que se pagó el Auxilio de Cesantías por el valor de \$989.588 pesos. Anexo dos (2) folios. Folio 2612. Igualmente anexo el comprobante de egreso 256, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido.

HECHO 20: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el cual se hace constar que se pagó los intereses a las de Cesantías por el valor de \$272.137 pesos. Anexo dos (2) folios. Folio 2612. Igualmente anexo el comprobante de egreso 256, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido.

HECHO 21: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el cual se hace constar que se pagó la prima de servicios por el valor de \$989.588 pesos. Anexo dos (2) folios. Folio 2612. Igualmente anexo el comprobante de egreso 256, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido.

HECHO 22: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA y una constancia de liquidación del contrato de fecha 10 de diciembre de 2014, en el cual se hace constar que se pagó por concepto de vacaciones la suma de \$917.588 pesos y una constancia de liquidación del contrato de fecha 10 de diciembre de 2014, según comprobante de egreso 256. Anexo dos (2) folios. Folio 2611. Igualmente anexo el comprobante de egreso 256, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido.

HECHO 23: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA, en el cual se hace constar que se pagó por concepto de Auxilio de transporte la suma de \$59.300 pesos y una constancia de liquidación del contrato de fecha 10 de diciembre de 2014, según comprobante de egreso 256. Anexo dos (2) folios. Folio 2611. Igualmente anexo el comprobante de egreso 256, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido.

HECHO 24: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existen certificaciones de aportes en línea donde consta el pago de salud y pensión durante el tiempo laboral, folios 1757 a 1790. Anexo folios.

HECHO 25: No es cierto. No Es cierto. Según prueba documental que apporto a la contestación de la Demanda, existe un Acta de entrega, donde se certifica la entrega de la dotación a la que tiene derecho el Docente, por parte del CRIGUA II, por un valor de \$375.000, pesos, la cual fue suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II. Igualmente

aparece el folio 2764, donde consta la entrega de la Dotación y la certificación de recibido con marca de huella dactilar por parte de cada docente, en el que se registra el nombre del demandante.

HECHO 26: No me consta.

HECHO 27: No cierto. No fue notificado.

HECHO 28: No es cierto. Al no haber sido notificado, es imposible darse respuesta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias reclamadas por la parte actora, por ser aplicables las EXCEPCIONES que expondré más adelante, las cuales solicito a su señoría, se sirva declarar probadas en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos, así:

DECLARATIVAS

1. No me opongo.
2. No me opongo.
3. No me opongo.
4. Me opongo a la pretensión. Según prueba documental que aporto a la contestación de la Demanda, existe una certificación suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II, ALDO ACOSTA, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el cual se hace constar que se pagó el Auxilio de Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, donde el demandante firma a satisfacción el respectivo pago pretendido. Prueba que anexo y a la cual me referí en el acápite de los hechos 19, 20, 21 y 22.
5. Me opongo a la Pretensión. Según prueba documental que aporto a la contestación de la Demanda, existen certificaciones de aportes en línea

donde consta el pago de salud y pensión durante el tiempo laboral, folios 1757 a 1790. Anexo folios.

6. Según prueba documental que aportó a la contestación de la Demanda, existe un Acta de entrega, donde se certifica la entrega de la dotación a la que tiene derecho el Docente, por parte del CRIGUA II, por un valor de \$375.000, pesos, la cual fue suscrita por el docente OSCAR GAITAN RODRIGUEZ y el Representante legal del CRIGUA II. Igualmente aparece el folio 2764, donde consta la entrega de la Dotación y la certificación de recibido con marca de huella dactilar por parte de cada docente, en el que se registra el nombre del demandante.
7. Parcialmente cierto.
8. Me atengo a lo que se pruebe.

CONDENATORIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas por la parte actora, por ser aplicables las EXCEPCIONES que expondré más adelante, las cuales solicito a su señoría, se sirva declarar probadas en su totalidad, de conformidad con los argumentos expuestos dentro del libelo de la contestación de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL

PRESCRIPCIÓN LABORAL: Dice el artículo 151 del **Código procesal Laboral**
PRESCRIPCIÓN. *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Establece en su artículo 94, del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Los hechos de la demanda dicen lo siguiente:

fecha de terminación del contrato: 28 noviembre de 2014.

fecha límite para que exista la prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales: 28 noviembre de 2017. (3 años)

fecha auto admisorio de la demanda: 10 noviembre de 2016

fecha de notificación de la demanda: 30 de junio de 2022.

De lo anterior se avizora, que desde la fecha que se admitió la demanda, hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada, han transcurrido más de 5 años y 8 meses. Tiempo suficiente que supera los términos legales para que opere la interrupción de la prescripción.

De esta manera solicito al despacho declarar probada esta excepción previa, de cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Establece el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo, lo siguiente:

"ARTICULO 32. . Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1º de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DECLARATORIA DE CONTUMACIA:

ARTICULO 17 de la Ley 712 de 2001, dice: El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: (...) *PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*".

2. PAGO DE LA OBLIGACION: Aparece en el libelo de la CONTESTACION DE LA PESENTE DEMANDA, las pruebas que certifican que la demanda CRIGUA II, quedo a Paz y Salvo CON EL DOCENTE Demandante, respecto al pago de las prestaciones sociales, pago de dotación, aportes a pensión y salud, pruebas de ello son las certificaciones que aportamos a la demanda.

3. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Señor Juez, solicito en el evento remoto se considerar la solidaridad, se declare probada esta excepción y no se condene a la Gobernación del Guaviare al pago de indemnizaciones moratorias, ni intereses de ningún tipo, ni al pago de costas del proceso por ser una Entidad pública que actúa siempre basada en la BUENA FE. Lo cual sustento en lo siguiente:

El principio de buena fe, es un principio Constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Dice el artículo 83 de la Constitución Política, sobre el Principio de Buena Fe: *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*.

La Corte Constitucional en la C-544 de 1994, dice en uno de sus apartes: La buena fe ha sido, desde tiempos inmemorables, uno de los principios fundamentales del Derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber del proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general los hombres proceden de buena fe, es lo que usualmente ocurre. El proceder de la mala fe, cuando media una relación jurídica, en

principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de otra, a la luz del derecho, las faltas deben probarse.

Es de tener en cuenta que este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la Ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego si alguno actúa de mala fe, algo no común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe, es una falta el quebrantar la buena fe.

Así las cosas, es necesario aseverar, que la gobernación del Guaviare siempre ha actuado dentro de este principio y el presente caso se colige de todo el material probatorio existente y de nuestra plena convicción que no aplica la solidaridad laboral en el presente caso, con fundamento en varios de los pronunciamientos de los tribunales del país por ello solicitamos se tenga esta excepción como cierta en el presente caso.

EXCEPCION GENERICA.

Solicito a su señoría decretar de oficio aquellas excepciones que se encuentren probadas de acuerdo al artículo 282 de C.G.P.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamar en garantía a la empresa ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA S.A, identificada con el nit 860 870 374-9, por ser esta compañía que emitió la póliza de cumplimiento No.12 GU053236 expedida el 29 de enero de 2014, amparando el cumplimiento del contrato por el valor de \$101.836.909.80, el anticipo por el valor de \$254.592.274, calidad del servicio por el valor de \$101.836.909.80, y el pago de salarios y prestaciones sociales por el valor de \$50.918.454.90.

EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO EN SU ARTÍCULO 64, REZA: *Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la*

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 225, lo siguiente: **ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

PETICIONES

- 1. Solicito a su señoría, declare probadas todas y cada una de las excepciones fundadas y expuestas en el presente libelo.**

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito dar por terminado el proceso en contra de la Asociación de Autoridades Indígenas CRIGUA II, y ordenar su archivo.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes:

DOCUMETALES

Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes:

1. Las que obran en el expediente en copia autentica expedidas por el Departamento del Guaviare y que fueron aportadas con la demanda.
2. Contestación de la demanda.
3. Excepciones previas
4. Copia que certifica la autorización de abonos a la nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.
5. Copia de certificación de pagos en línea a salud y pensiones de enero a diciembre.
6. Copia de certificación de entrega de dotación.
7. Copia de certificación de pago de prestaciones sociales: Auxilio de Cesantías, Intereses a las Cesantías, vacaciones, prima de servicio, Auxilio de Transporte en línea a salud y pensiones de enero a diciembre.
8. Copia de certificación de paz y salvo, por el contrato de trabajo a término fijo, celebrado con el señor OSCAR GAITAN RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente señor Juez, fijar fecha y hora con el fin de que la persona que relaciono comparezca en Audiencia Pública a declarar bajo la gravedad de juramento sobre lo que les conste sobre los hechos constitutivos de esta Demanda, a quienes se pueden citar a través de la demandada.

ERICK HINESTROZA, mayor, domiciliado y residente en San José del Guaviare, coordinador de nuclearización de la secretaria de educación del departamento del Guaviare y supervisor del contrato, quien podrá ser citado a este despacho por la Demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría citar al Demandante OSCAR GAITAN RODRIGUEZ, el día y hora que a bien fije su Despacho, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé por escrito o de manera personal, sobre los hechos de la demanda, pretensiones y las excepciones planteadas, para que declare sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Contestación de la demanda.
3. Excepciones previas
4. Llamamiento en garantía.
5. Copia que certifica la autorización de abonos a la nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.
6. Copia de certificación de pagos en línea a salud y pensiones de enero a diciembre.
7. Copia de certificación de entrega de dotación.
8. Copia de certificación de pago de prestaciones sociales: Auxilio de Cesantías, Intereses a las Cesantías, vacaciones, prima de servicio, Auxilio de Transporte en línea a salud y pensiones de enero a diciembre.
9. Copia de certificación de paz y salvo, por el contrato de trabajo a término fijo, celebrado con el señor OSCAR GAITAN RODRIGUEZ.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

LEY 21 DE 1991

Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989

ARTICULO 3°

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTICULO 27

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

LEY 115 DE 1994. LEY DE LA EDUCACION

Que la Ley 115 de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes;

EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

ARTÍCULO 55.- *Definición de etnoeducación.* Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. **Ver** Decreto Nacional 804 de 1995

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARÁGRAFO. - En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial

ARTÍCULO 63.- *Celebración de contratos.* Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concentración con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos. **Ver Decreto Nacional 804 de 1995**

DECRETO 804 DE 1995

por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos

Artículo 1°.- La Educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Artículo 12°.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

Administración y gestión institucionales.

Artículo 17°.- De conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas.

Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo. señaladas en el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 20°.- La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y llevarse a cabo en

concertación con las instancias previstas en el artículo 10 del presente Decreto.

LEY 715 DE 2001

Normas orgánicas en materia de recursos y competencia

ARTÍCULO 23. *Restricciones financieras a la contratación y nominación.* Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

DECRETO 1075 DE 2015

Decreto reglamentario sobre el sector Educación.

CAPÍTULO 4

CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO - SEIP

Los departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente Capítulo, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos, una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa, así:

1. Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.
2. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.2. Capacidad para contratar la administración de la atención educativa. Las entidades territoriales certificadas deberán contratar la administración de la atención educativa que requieran con:

a) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas de reconocida trayectoria e idoneidad en la atención o promoción de la educación dirigida a población indígena.

b) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas que presenten una propuesta educativa integral propia.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.1. Inexistencia de vínculo laboral. En ningún caso, la entidad territorial contraerá obligación laboral con las personas que los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas contraten para la ejecución de los contratos de que trata el presente Capítulo.

En consecuencia, el personal de dirección, administración y docente que contraten los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para la ejecución de los contratos de administración de la prestación del servicio educativo de que trata el presente Capítulo, en ningún caso, formará parte de la planta oficial de la entidad territorial.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La aportada en la demanda y Correo por el aportado con la demanda.

El suscrito en la carrera 22 número 9 – 13, barrio Centro de San José del Guaviare, email: rdgaleano_abogado@yahoo.com celular: 310-2708011.

Respetuosamente,



RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO

C.C. No. 8.403.106 de Bello, Antioquia

T.P. 134.370 del C.S. de la Judicatura

